

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2020 y su
acumulado TRIJEZ-PES-003/2020

DENUNCIANTE: RUTH CALDERÓN BABÚN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de diciembre dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en seis foja. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZALEZ

TRIJEZ
US
ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
ACUERDO PLENARIO	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-01/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-03/2020
DENUNCIANTE:	RUTH CALDERÓN BABÚN
DENUNCIADOS:	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE:	TERESA TORRES RODRÍGUEZ

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO por el que se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020; se determina la indebida integración de los expedientes PES/IEEZ/CCE/001/2020 y PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020; y se **remiten** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **a efecto de que realice mayores diligencias** de investigación y **emplace** de nueva cuenta en términos de ley a las audiencias de pruebas y alegatos a las partes involucradas en los asuntos en que se actúa.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante:	Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de Oficialía:	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

ANTECEDENTES

1. Presentación de juicios ciudadanos. El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte¹, la *Denunciante* presentó ante la Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas dos juicios ciudadanos a fin de impugnar la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, excepto precisión en contrario.

como por diversos actos que estimó constituyen violencia política y violencia política en razón de género, por lo que solicitó se dictaran las medidas cautelares necesarias para que cesara la violencia cometida en su contra.

2. Remisión de los juicios. El veinticinco de junio y nueve de julio, la *Coordinación* remitió a este Tribunal los escritos de demanda y sus anexos, mismos que fueron registrados con los números de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.

3. Medidas cautelares y formación del expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020. Mediante acuerdo plenario de trece de julio, este Tribunal dictó medidas cautelares a favor de la actora y ordenó dar vista al *Instituto* a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas. El catorce de julio, la *Coordinación* radicó el asunto bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, reservó la admisión y ordenó se realizaran diligencias de investigación preliminar.

4. Resolución de los juicios ciudadanos. El cuatro de septiembre, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-04/2020 y TRIJEZ-JDC-05/2020 acumulados, en los que entre otras cosas, determinó tener por acreditado que el presidente municipal y diversas regidurías vulneraron en perjuicio de la actora el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa y ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

5. Impugnación Federal. Inconformes con la sentencia precisada en el punto anterior, el diez de septiembre, Ruth Calderón Babún promovió el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020, en tanto que, Ulises Mejía Haro y diversas regidoras y regidores promovieron el juicio electoral SM-JE-48/2020, mismos que previa acumulación fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

6. Escisión y reencauzamiento de la Sala Monterrey. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de septiembre, dictado por Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-290/2020, se determinó escindir y reencauzar al *Instituto* la demanda presentada por la aquí *Denunciante* al considerar que algunos de los hechos que refería debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, competencia del *Instituto*, a efecto de que investigara si tales hechos configuraban violencia política en razón de género contra la síndica municipal.

7. Admisión, escisión y medidas cautelares. El dieciocho de septiembre, la *Coordinación* radicó el asunto bajo la clave de expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, lo admitió, ordenó se realizaran diligencias de

investigación, reservó los emplazamientos respectivos y escindió la conducta posiblemente violatoria a la normativa penal ordenando remitir copia de la denuncia a la *Fiscalía* para que en el ámbito de sus facultades legales determinara lo que en derecho corresponda. En la misma fecha, determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

8. Emplazamientos. El diez de agosto y veinte de octubre, respectivamente, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencias de pruebas y alegatos. El catorce de agosto se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de procedimiento PES/IEEZ/CCE/001/2020, mientras que la del diverso expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020 se celebró el veinticuatro de octubre.

10. Remisión de expedientes. El cuatro de septiembre se recibieron las constancias del procedimiento especial sancionador PES-IEEZ/CCE/001/2020 el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-001/2020, y el cinco de noviembre, las correspondientes al PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, mismo que a su vez, quedó asentado con la clave TRIJEZ-PES-003/2020.

11. Indebida integración del expediente PES-IEEZ/CCE/001/2020. Al advertir inconsistencias en la integración del expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre este órgano jurisdiccional determinó remitirlo a la autoridad instructora para su debida integración.

11.1. Reenvío del expediente al Tribunal. El veintiocho de noviembre, una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitió nuevamente el expediente a éste Tribunal.

12. Turnos. Por acuerdo de treinta y uno, se ordenó retornar a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres el expediente TRIJEZ-PES-001/2020; y en esa misma fecha, se turnó el diverso TRIJEZ-PES-003/2020 a la misma ponencia, lo anterior para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por los y las Magistradas integrantes de este Tribunal de Justicia Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y por identidad

en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

Esto, porque la determinación que se asume respecto del asunto tiene por objeto dilucidar sobre la acumulación de los expedientes y su remisión a la autoridad instructora, a efecto de regularizar la debida integración de los procedimientos, lo que no constituye un acuerdo de trámite y por tanto el Tribunal de Justicia Electoral, en Pleno, debe emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal considera que existen elementos suficientes para determinar que el análisis y resolución de los procedimientos debe realizarse de manera conjunta, porque al examinar los expedientes se advierte que existe identidad en las partes denunciante y algunas de las denunciadas; en ambos casos se imputa al presidente municipal y funcionarios municipales³ la presunta realización de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género contra la síndica municipal.

Por lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución en los procedimientos especiales sancionadores, y a fin de evitar posibles sentencias contradictorias, con fundamento en el numeral 5 del artículo 409, de la *Ley Electoral*, se **decreta la acumulación** del expediente TRIJEZ-PES-003/2020 al diverso TRIJEZ-PES-001/2020, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Marco normativo relacionado con la remisión de expedientes. Los artículos 422, y 425, numeral 2, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con el 474, Bis, numeral 9 y 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 94, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género una vez desahogada la instrucción del procedimiento especial sancionador, el mismo será remitido a este Tribunal para su resolución, el cual,

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

³ Ambos procedimientos son presentados por Ruth Calderón Babún en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Zacatecas en contra de Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro, Iván de Santiago y Gerardo Espinosa Solís, entre otros.

deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al *Instituto* la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que la facultad precisada se sustenta en que *“la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*⁴.

De esta manera, se garantiza el principio del debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Por otra parte, al estar frente a un caso que se refiere a posibles hechos que pudieran configurar violencia política por razón de género en contra de la mujer, es pertinente recordar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ relativo a que las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad⁶ de quienes los cometen. Si bien esta tesis refiere a los delitos,

⁴ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁵ Tesis CLXIV/2015, de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

⁶ En esta misma tesis, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: *La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia [...] Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.*

la idea es trasladable a cuestiones administrativas por tratarse de un estándar de debida diligencia.

Así, en el caso, actuar con eficacia y debida diligencia implica el estándar mínimo de cumplir con los principios y reglas del debido proceso, así como llevar a cabo un proceso integral donde se calificará la conducta denunciada, se ubicará a las personas involucradas y, finalmente se deslindaran responsabilidades y sanciones.

CUARTO. Verificación de requisitos. Del análisis de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la *Coordinación*, se desprende lo siguiente.

a) Integración del procedimiento TRIJEZ-PES-01/2020.

La quejosa denuncia que el Alcalde Municipal empleando recursos públicos y la línea jerárquica que tiene hacia sus subordinados, realizó en su contra una campaña para dañar su imagen pública e incluso lograr su separación o destitución del cargo, utilizando para ello las páginas y/o perfiles de Facebook denominados: “La cuarta transformación”, “Sensor Zacatecas”, “Zacanetas”, “Mejía Haro Gobernador”, “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas”.

Para estar en aptitud de investigar sobre tales hechos, la *Coordinación* le solicitó a la *Denunciante* proporcionara elementos bastantes y suficientes para identificar las direcciones electrónicas y, en su caso, puntualizara las publicaciones realizadas en dichas páginas que considera constitutivas de violencia política en razón de género contra las mujeres. En respuesta, proporcionó la información que consideró oportuna, con lo que la *Coordinación* llevó a cabo las diligencias necesarias para certificar la existencia de las páginas y el contenido denunciado en cada una de ellas.

En las diligencias de certificación llevadas a cabo por la *Unidad de Oficialía*, se hizo constar la existencia en la red social Facebook de las páginas <https://www.facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-> y <https://www.facebook.com/Anonymus-Zacatecas-> en las cuales fueron certificadas las publicaciones de los videos e imágenes que fueron denunciados, así como algunos otros que a consideración de la *Unidad de Oficialía* podrían ser constitutivos de violencia política de género en contra de Ruth Calderón Babún.

Por otra parte, en lo relativo a la titularidad de las páginas y en su caso el monto erogado en las publicaciones, se requirió a la empresa Facebook Inc., a efecto de que proporcionara:

- a) Información sobre el propietario del sitio en la red social Facebook en el que se difundieron los contenidos de las diversas publicaciones

- b) Información sobre el o los propietarios responsables de los sitios en la red social Facebook “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas”
- c) Señalara en su caso los montos que se hubieren erogado para su difusión.

De las respuestas emitidas por la empresa, se obtuvo lo siguiente:

- i. Respecto al inciso a) Señaló que la información básica proporcionada por el suscriptor, relacionado con las páginas asociadas con las URLs <https://www.facebook.com/437084020093554/> (*publicaciones alojadas en “El Deforma”*) y <https://www.facebook.com/108569420679365/> (*publicaciones alojadas en “Anonymus Zacatecas”*) es:

https://www.facebook.com/437084020093554/	https://www.facebook.com/108569420679365/
Creador: Cristo Spellman	Creador: Cristo Spellman
Dirección de correo electrónico: cristo_gonzalez@live.com.mx cristogonzalezoficial@facebook.com	Dirección de correo electrónico: cristo_gonzalez@live.com.mx cristogonzalezoficial@facebook.com
Número de Teléfono: -----	Número de Teléfono: -----

- ii. Respecto al inciso b) Indicó que el nombre proporcionado al momento de la suscripción por el administrador de la página y/o perfil, así como los actuales números telefónicos y correos electrónicos, en cada caso es lo siguiente:

Página https://www.facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-	Perfil https://www.facebook.com/Anonymus-Zacatecas-
Usuario: Jaime Rodríguez	Nombre: Víctor Ex Romero
Dirección de correo electrónico: 100010412140073@facebook.com gacconstructora@mail.com	Dirección de correo electrónico: alfonso_hctor@hotmail.com
Números de Teléfono: +524922272686 y +524921008067	Número de teléfono: No se localizaron registros

- iii. Respecto al inciso c) Se identificó cuál de los URLs de Facebook que le fueron señalados, fueron pagados y cuál fue su monto.

Ahora bien, con tal información y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal de fecha nueve de septiembre, en el que se ordenó, entre otras cosas, realizar lo necesario para el emplazamiento de acuerdo con la ley a Cristo Spellman y/o Cristo González; Jaime Rodríguez; y Víctor Ex Romero, la *Coordinación* requirió a la quejosa a efecto de que proporcionara, en caso de poder hacerlo, los nombres completos, cargos, el lugar donde laboran y el domicilio en que se pudieran notificar a las personas referidas. En respuesta, la quejosa informó desconocer tal información.

Ante tal escenario, la *Coordinación* decidió que al no obrar en el expediente domicilio en el cual se les pudiera emplazar y sólo contar con correo electrónico y página de Facebook, fueran emplazados a través de dichos medios así como por los Estrados del *Instituto*⁷.

Pese a lo anterior, este Tribunal considera que la autoridad instructora debió conducirse de manera diferente a como lo hizo, puesto que lo informado por la empresa Facebook Inc. y lo manifestado por la *Denunciante*, resulta insuficiente para determinar la existencia de la o las personas responsables de la elaboración y/o difusión de las publicaciones denunciadas, ya que además de contar con sus correos electrónicos, en alguno de los casos cuenta con números de teléfono que fueron proporcionados por el posible usuario de una de las páginas y al respecto no llevó a cabo ninguna investigación.

A ello se suma que, de corroborarse la existencia de las personas referidas, tendría que haber llevado a cabo por los medios necesarios y en medida de lo posible, la investigación del domicilio de cada uno de ellos a efecto de ser emplazados de manera personal y tener la certeza de que conocen el procedimiento que se sigue en su contra.

Por tanto, en términos del artículo 425, numeral 2, fracción II, de la *Ley Electoral*, este Tribunal debe ordenar se agoten las líneas de investigación sobre la existencia de quién tiene la titularidad o administración de las páginas y/o perfiles de Facebook donde se difundió lo denunciado, permitiéndole defenderse no solo en cuanto a la imputación de ser parte de una campaña maliciosa en contra de la síndica municipal, sino también en cuanto a la eventual actualización de ser responsables de ejercer violencia política en razón de género contra la mujer.

b) Integración del procedimiento TRIJEZ-PES-03/2020.

Ruth Calderón Babún denunció, entre otras cosas, que fue objeto de presiones de forma violenta a través de amenazas en su contra y la de su familia.

Tal afirmación la soporta, entre algunas otras pruebas, con la denuncia presentada ante la *Fiscalía* el pasado nueve de septiembre en la cual quedó asentado que imputa tales hechos: “*en contra de los CC ANTONIO MEJÍA HARO; ULISES MEJÍA HARO; MARIO ARMANDO GARCIA HUERTA y QUIEN RESULTE RESPONSABLE*”.

Entonces, si de la denuncia se desprende claramente a que sujetos imputa las supuestas amenazas recibidas, es evidente que los mismos deben ser emplazados

⁷ Cabe precisar que ninguno de los mencionados asistieron a la audiencia ni presentaron escrito correspondiente.

a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y así garantizar su derecho de audiencia.

Lo anterior, ya que del análisis del expediente se desprende que de los sujetos señalados, solamente fue emplazado Ulises Mejía Haro y no así, Antonio Mejía Haro ni Mario Armando García Huerta, por lo que se estima que la *Coordinación* debe llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para emplazarlos al procedimiento especial sancionador de acuerdo y para los efectos que la ley señala.

No es obstáculo para lo anterior, que a través del acuerdo de admisión e investigación, se determinó escindir la parte correspondiente a las amenazas para que fueran estas investigadas por la *Fiscalía*, pues lo que aquí será determinado es si las mismas, tal como lo asegura la denunciante, son producto de una presión violenta por parte del presidente municipal o bajo su instrucción para amedrentar a la síndica municipal.

Además, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera que la violencia política contra las mujeres en razón de género generalmente configura delitos no electorales (*acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio*); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el Instituto Nacional Electoral o los Institutos locales, ante la inminente relación del acceso y desempeño del cargo⁸.

Ahora bien, de la carpeta de investigación formada por la *Fiscalía*⁹, se tiene que del requerimiento efectuado a la empresa Radio Móvil DIPSA S.A de C.V (Telcel) fueron proporcionados los nombres de los titulares de las líneas a través las cuales la actora asegura recibió amenazas, así como el domicilio de uno de ellos, a saber:

Línea: 4921299707	Línea: 4921742238
Nombre: Cesar García Morales	Nombre: elsa karen rojas lopez (sic)
Dirección: Calle: 0, Col.: 0, Del/Mun: Zacatecas, C.P: 0	Dirección: Calle: Colegio Militar, Col.: Centro, Del/Mun: Guadalupe, C.P.: 98600
Estatus de cuenta: Activa	Estatus de cuenta: Activa

De lo anterior, se advierte que fueron aportados datos concretos sobre posibles responsables de generar los hechos materia de la denuncia, por lo que la

⁸ Conforme al apartado 7.1. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁹ Carpeta de investigación con número de identificación 7004/2020, integrada al procedimiento en que se actúa a petición del representante de las partes denunciadas.

Coordinación deberá realizar mayores diligencias a efecto de determinar su existencia y grado de participación en los hechos que se denuncian, así como emplazarlos a la presente causa a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, garantizando con ello su derecho de audiencia.

Además deberá solicitar a la *Fiscalía*, el resto de las actuaciones que, en su caso, fueron llevadas a cabo luego de lo remitido a través de oficio 985/2019 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. A partir de lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad emitir la determinación que en derecho corresponda, y con base a los principios de exhaustividad y debido proceso, se estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo en un tiempo breve razonable, mayores diligencias en los siguientes términos:

a) Por lo que respecta al **TRIJEZ-PES-001/2020**

- I. Se agote la línea de investigación respecto de los números telefónicos y correos electrónicos proporcionados por la empresa Facebook Inc., y se realicen las demás diligencias que considere necesarias para corroborar la existencia y localización de: Cristo Spellman; Jaime Rodríguez; y Víctor Ex Romero a efecto de que sean nuevamente emplazados de forma personal a la audiencia de pruebas y alegatos que versará exclusivamente sobre su participación en los hechos denunciados.

b) Por lo que respecta al **TRIJEZ-PES-003/2020**

- I. Lleve a cabo las diligencias correspondientes para que este Tribunal esté en condiciones de determinar el grado de participación en los hechos que se les imputan a Antonio Mejía Haro y Mario Armando García Huerta y los emplace de acuerdo a la ley a la audiencia de pruebas y alegatos que versará exclusivamente sobre la participación de dichos ciudadanos en los hechos denunciados.
- II. Realice las diligencias necesarias para constatar la existencia y localización de Cesar García Morales y Elsa Karen Rojas López a efecto de que sean emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos que versará exclusivamente sobre la participación de dichos ciudadanos en los hechos denunciados.
- III. Solicite a la *Fiscalía*, el resto de las actuaciones que, en su caso, fueron llevadas a cabo dentro de la carpeta de investigación con número de



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

identificación 7004/2020 luego de lo remitido a través de oficio 985/2019 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, así como un informe del estado procesal que guarda.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se remitan inmediatamente a este órgano jurisdiccional los expedientes con la inclusión de las actuaciones realizadas.

Las diligencias antes ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Remítase los expedientes PES/IEEZ/CCE/001/2020 y PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ


MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ


MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado como TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, dictado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. **Doy fe.**

